LA PLUTOFILIA DEL SISTEMA PENAL

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

Demelsa Benito Sánchez
Miriam Ruiz Arias
(Directoras)

FORO JURÍDICO

Atelier
EDITORIAL | DERECHO

La plutofilia del sistema penal

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

CONSEJO EDITORIAL

Miguel Ángel Collado Yurrita

Joan Egea Fernández

Isabel Fernández Torres

José Ignacio García Ninet

Javier López García de la Serrana

Belén Noguera de la Muela

Luis Prieto Sanchís

Francisco Ramos Méndez

Ricardo Robles Planas

Sixto Sánchez Lorenzo

Jesús-María Silva Sánchez

Joan Manuel Trayter Jiménez

Juan José Trigás Rodríguez
Director de publicaciones

La plutofilia del sistema penal

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

Directoras
Demelsa Benito Sánchez y Miriam Ruiz Arias

Autores

Juan M. Terradillos Basoco
Asier Martínez de Bringas
Ana Isabel Pérez Cepeda
María Soledad Gil Nobajas
Guillermo Portilla Contreras
Itziar Casanueva Sanz
Ana Isabel García Alfaraz
Miguel Bustos Rubio
Demelsa Benito Sánchez
Alfredo Liñán Lafuente
Lucía Remersaro Coronel
Marcos Chaves-Carou
Cecilia Cuervo Nieto
Julio Fernández García

Atelier
EDITORIAL | DERECHO

Esta publicación es resultado del proyecto coordinado «Plutofilia y Derecho penal» y sus subproyectos, «Análisis crítico del derecho penal de la plutofilia» (PID2022-142211NB-C21) y «Derecho penal de clase: propuestas de lege lata y de lege ferenda» (PID2022-142211NB-C22), concedidos por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en la convocatoria 2022 de proyectos I+D+i «Proyectos de generación de conocimiento y actuaciones para la formación de personal investigador predoctoral asociadas a dichos proyectos, en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023».



Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2026 Los autores y las autoras

© 2026 Atelier
Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona
e-mail: editorial@atelierediteorial.com
https://atelieropenaccess.com/
Tel.: 93 295 45 61

I.S.B.N.: 979-13-88510-00-7
Depósito legal: B 18927-2026

Composición: Grafime, Av. Meridiana, 310-312, 08027 Barcelona
www.grafime.com

Impresión: Podiprint

CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS EFECTOS PLUTOFÍLICOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

María Soledad Gil Nobajas
Profesora Propia de Derecho Penal
Universidad de Deusto
https://orcid.org/0000-0001-5333-1127

1. INTRODUCCIÓN

En la controvertida cuestión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante, RPPJ), puede tomarse como punto de partida del presente trabajo que la razón principal por la que en el ámbito teórico han cobrado fuerza los modelos de autorresponsabilidad, en versiones más o menos puras o mixtas, radica en fomentar que las empresas controlen sus propios riesgos y eviten la realización de actividades delictivas para la consecución de sus objetivos empresariales. De otra manera, el objetivo último de la RPPJ es incentivar una cultura empresarial de cumplimiento normativo (y ético). Partiendo de esta premisa y poniéndola en el contexto de la regulación de los arts. 31 bis y ss. CP, la pregunta a la que trata de responder el presente trabajo es si con ello no se habría establecido un régimen de responsabilidad que en algunos de sus aspectos explicitaría o, en su caso, encubriría un Derecho penal de amigo, es decir, un régimen legal con previsiones que premiarían o favorecerían a las empresas respecto del sistema de responsabilidad penal de las personas físicas y, a mayores, que favorecería a las grandes empresas respecto de las pequeñas y medianas empresas.

Lo anterior sitúa el debate en el ámbito del Derecho penal premial. En la parte especial del Código penal y, particularmente, en la delincuencia organizada y en la delincuencia económica a la que se adscribe la delincuencia empresa-

rial y, por tanto, la de las personas jurídicas, encontramos cláusulas premiales de exoneración o atenuación de la pena generalmente por reparación del daño o colaboración con las autoridades. Todos estos incentivos comparten una finalidad pragmática y utilitarista, destinados a favorecer la delación y cooperación, pero que tensiona con la eficacia preventiva del Derecho penal y, de entre otros principios constitucionales, con el principio de igualdad (Jericó Ojer, 2023), puesto que esta clase de incentivos especiales no tienen correlato en la delincuencia común.

Significativas son estas manifestaciones de un Derecho penal premial en los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, en los que prevalece el cobro de la Administración Tributaria frente al castigo penal (regularización tributaria, atenuante facultativa privilegiada por reconocimiento y satisfacción de la deuda tributaria, o por colaboración activa con las autoridades). En el marco de los delitos contra la Administración Pública también se recogen cláusulas premiales en el cohecho (exención de responsabilidad por delación del particular) y en la malversación (por reparación del daño o colaboración activa y eficaz con las autoridades). Y por último, introducidos por la LO 14/2022, se regulan los programas de clemencia en los delitos de alteración de precios en subastas públicas, manipulación de oferta de materias primas o productos de primera necesidad, y manipulación de precios en el mercado. En la medida en que en para todos estos estos delitos está prevista la aplicación del art. 31 bis, debe interpretarse que estos beneficios tienen como destinatarios tanto a personas físicas como jurídicas, siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ameritarlos, por lo que, siendo la delincuencia de las personas jurídicas una delincuencia de motivación esencialmente económica, son extrapolables las mismas consideraciones críticas sobre su compatibilidad con los principios legitimadores de Derecho penal que acertadamente la doctrina hace y el privilegio que supone en la llamada delincuencia de los poderosos.

Pero esta contribución, como se ha indicado *supra*, analiza otra posible manifestación de un Derecho penal premial que, aunque comparte la misma filosofía utilitarista, apunta a un exclusivo protagonista: la persona jurídica. En este caso son las propias condiciones bajo las cuales penalmente se responsabiliza o se exonera a la persona jurídica en el marco de su específico régimen legal de aplicación las que se encontrarían bajo sospecha de expresar un carácter plutofílico. Se trata, por ello, de analizar si la eficacia preventiva propia del Derecho penal que trata de desplegar esta regulación no encubriría en gran medida un privilegio otorgado a los poderosos, en este caso las empresas (por lo que también alcanza a sus socios o, en general, a los propietarios que aportan el capital). En particular, serán objeto de análisis dos elementos del régimen legal de la RPPJ. En concreto, se abordará en primer lugar el papel que cumplen los programas de cumplimiento a la hora de determinar una eventual exclusión de responsabilidad penal. En íntima conexión con esta cuestión, posteriormente será objeto de evaluación la decisión de restringir el ámbito de aplicación del art. 31 bis CP a un catálogo limitado de delitos. Obsérvese que el abordaje que se pretende no es posible desvincularlo del debate en torno al por qué y cómo hacer penal-

mente responsable a la persona jurídica, si bien ha de acotarse necesariamente a la interpretación mayoritaria que de nuestra regulación penal ha hecho la doctrina académica y, principalmente, nuestro Tribunal Supremo. Además, el estudio de estas cuestiones exige como paso previo delimitar el escenario político-criminal anunciado al comienzo de esta introducción en torno a la RPPJ.

2. BASES POLÍTICO-CRIMINALES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: LA AUTORREGULACIÓN REGULADA COMO PREMISA DE PARTIDA DE LA SANCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

Mucho se ha discutido y se sigue discutiendo hoy en el debate científico en España sobre la RPPJ. Sin duda, la exégesis del modelo de responsabilidad penal introducido por el art. 31 bis, en su redacción tras la reforma operada por la LO 1/2015, tiene influencia directa en algunos de los elementos que, como se verá, se les puede atribuir un efecto plutofílico. Pero lo que no es objeto de discusión es que todo el fenómeno en torno a la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas asume una premisa incuestionable de autorregulación y, concretamente, de autorregulación regulada; paradigma sobre el que se ha articulado el discurso político criminal de las personas jurídicas y del que conviene recordar sus líneas maestras.

Son varios los factores que han propulsado el cambio de las relaciones Estado-sociedad. Por un lado, el Estado ha visto reducida su soberanía como consecuencia de paulatinos procesos de integración supraestatal. El debilitamiento de la posibilidad de regulación directa del Estado también se ha visto afectado por la propia complejidad de nuestra sociedad actual; una complejidad que se pone de manifiesto tanto en la estructura y el entramado socio político, como en la complejidad técnica de los ámbitos de intervención estatal (Darnaculleta i Gardella, 2005). Factores que, en íntima conexión, también habrían coadyuvado a una transformación en la relación Estado-empresa. No hay que olvidar que en el marco de diversas instancias supraestatales se ha venido impulsando desde hace tiempo una política de adopción de nuevas formas de regulación estatal, en especial, por la vía de la autorregulación regulada (Darnaculleta i Gardella, 2005, 2015; Silva Sánchez, 2018), poniendo el foco fundamentalmente en las grandes corporaciones y empresas transnacionales (Nieto Martín, 2008a, 2008b; Pérez Machío, 2018; Zúñiga Rodríguez, 2018; Rodríguez Salinas, 2021). En este sentido, un actor determinante para la expansión de la RPPJ vinculada al fomento de la autorregulación regulada ha sido la OCDE por medio de sus recomendaciones (González Cussac, 2018: 97). En todo caso, estas iniciativas conectan en buena medida, como se ha indicado, con el aumento de la complejidad social y, sobre todo, técnica de nuestro tiempo y, consecuentemente, con los riesgos asociados a esta última. El Estado se encuentra desbordado por la realidad que le envuelve, por la falta de control sobre su entorno y por la falta de conocimiento frente a los nuevos riesgos y avances técnicos. Riesgo y conocimiento son dos pilares

fundamentales de esta nueva relación Estado-empresa, con la particularidad de que se concentran en esta última, puesto que el Estado tendría dificultades de acceso a estos por la propia naturaleza de subsistema cerrado que es la empresa (Darnaculleta i Gardella, 2005; Gómez-Jara Díez, 2005, 2015a; Nieto Martín, 2008b).

Surge así una nueva fórmula para garantizar los bienes jurídicos que, frente a la tradicional acción directa reguladora estatal, toma en consideración la capacidad de autorregulación de la sociedad y, en lo que aquí interesa, de la empresa, instrumentalizándola al servicio de intereses generales y otorgándole efectos vinculantes (Esteve Pardo, 2002; Danaculleta i Gardella, 2005). Es precisamente el papel institucional que desempeña en el cumplimiento de la legalidad como garante de intereses públicos el que habría posibilitado el reconocimiento de la RPPJ (Feijóo Sánchez, 2016: 14).

De acuerdo con lo anterior, la autorregulación regulada empresarial ha hecho surgir una nueva forma de control social (Darnaculleta i Gardella, 2005; Nieto Martín, 2008a, 2008b, 2013; Gómez-Jara Díez, 2015a), cuya idea rectora es incentivar a las empresas a que se organicen adecuadamente con la finalidad de prevenir los riesgos vinculados a su actividad y evitar que deriven en la vulneración de bienes jurídicos y, específicamente, jurídico-penales. Debe ser la propia empresa la que regule y controle sus propios riesgos para que no se traduzcan en conductas delictivas, convirtiéndose así en una especie de «empresa-policía». De otra forma, se establece una alianza Estado-empresa en la que deviene esencial la colaboración de esta última para la evitación y, en su caso, descubrimiento, de hechos delictivos. Ello supone transferirle el control del riesgo y, derivadamente, el coste asociado a la investigación del hecho delictivo (Nieto Martín, 2008a; Coca Vila, 2013; Ortiz de Urbina, 2013; Gómez-Jara Díez, 2015a), por ser la empresa la que con sus recursos y sus conocimientos, está en mejores condiciones para monitorizar y regular correctamente los peligros vinculados a su actividad, debiendo hacerlo de forma diligente. Por ello resulta necesario que establezca sistemas coherentes de control de los riesgos que genera, puesto que la autorregulación regulada implica una incentivación coaccionada (Nieto Martín, 2008a: 63).

Así, cometido un hecho delictivo por alguno de los integrantes de la empresa, al Estado le corresponde decidir, en última instancia a través del Derecho penal, si la persona jurídica cumple o no con esa función autorreguladora de control del riesgo. Si no lo cumple, la sanción vendrá motivada por no haber controlado eficazmente lo que ocurre en su interior. De ahí que uno de los elementos claves de la sanción penal de la persona jurídica e instrumento de medición del cumplimiento normativo es el *compliance program*, programa de cumplimiento, sistema de prevención de delitos, o modelo de gestión y organización empresarial, según su distinta terminología; en esencia, son sistemas internos de control y supervisión de la actividad empresarial para que las empresas operen armónicamente con el Derecho vigente (Bacigalupo, 2021: 261).

Esta filosofía sobre la que se ha construido el discurso político-criminal de las personas jurídicas no está exenta de críticas. Los más críticos sostienen que no es misión del Derecho Penal requerir a que una organización empresarial se

organice adecuadamente, principalmente porque se «carga» a los accionistas con la función, a veces imposible, de controlar la gestión que están llevando a cabo los administradores y directivos. Sin embargo, esta cuestión no vendría a rechazar la necesidad de autorregulación empresarial, sino el recurso al Derecho penal para fomentarla, puesto que ya existiría extramuros a este sector del ordenamiento jurídico. En todo caso, estas críticas no habrían impedido la influencia decisiva de la autorregulación regulada en la regulación penal española a la hora de establecer un régimen de RPPJ, en la que hay que reconocer que han pesado más razones pragmáticas que dogmáticas (Gómez Colomer, 2019: 28 y 31).

Una vez recordadas las bases político-criminales de la RPPJ corresponde en lo que sigue abordar el primero de los elementos «sospechosos» en la regulación del art. 31 bis CP de ser expresión de un Derecho penal de amigo, pues del escenario político criminal esbozado se advierte que la autorregulación regulada se basa en una estrategia de «palo y zanahoria», de manera que para ser efectiva y que las empresas se impliquen en el mensaje de que tienen que ser buenos ciudadanos corporativos, el Estado debe ofrecer una moneda de cambio. En el caso del art. 31 bis esto se articula atribuyendo a los programas de cumplimiento un efecto exoneratorio.

3. EL EFECTO EXONERATORIO DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO: ELEMENTOS DE MANIFESTACIÓN DE UN DERECHO PENAL DE AMIGO

Cuestionarse sobre el posible rasgo plutofílico inherente al efecto exoneratorio que el art. 31 bis otorga a los programas de cumplimiento, implica preguntarse, a su vez, por qué habría que incentivar y «recompensar» hasta ese extremo los esfuerzos autorreguladores, puesto que se está ante una cuestión sin parangón en el Derecho penal aplicable a las personas físicas. Ello resulta fundamental para valorar las consecuencias que se derivan en el contexto de un determinado modelo de responsabilidad, según se interpreta mayoritariamente el previsto en el art. 31 bis, así como el impacto que ello tiene en las empresas de pequeñas dimensiones.

3.1. Autorregulación de la persona jurídica *versus* autorregulación de la persona física

La LO 1/2015, de 30 de marzo, zanjó la polémica sobre la posibilidad de que la existencia de un programa de cumplimiento normativo anterior a la comisión del delito pudiera operar como circunstancia de exclusión de la RPPJ, sometida en todo caso al cumplimiento de las condiciones previstas a partir de esta reforma en los apartados 2 a 4 del art. 31 bis. Pero ello no significó despejar las dudas en cuanto a la naturaleza del modelo de responsabilidad previsto por el legislador español. Como es sabido, coexisten posiciones diversas a la hora de inter-

pretar esta regulación que, aunque asumen en esencia las bases político-criminales de la autorregulación regulada, conceden al régimen legal una orientación de pura autorresponsabilidad o, mayoritariamente, la naturaleza de una fórmula mixta[1]. Ha sido esta primera postura la que se habría consolidado jurisprudencialmente desde que la STS, 2ª, nº 154/2016, de 29 de febrero, desarrollara la tesis del «delito corporativo» refrendada en posteriores resoluciones[2]. Según esto, la RPPJ constituiría una suerte de participación omisiva por haber facilitado, propiciado o tolerado el delito de sus responsables máximos o intermedios o de sus empleados. Bajo esta comprensión, surge la duda de si resulta coherente favorecer con la exoneración de responsabilidad a la persona jurídica si se acredita que el programa de cumplimiento resultó «eficaz».

Un primer aspecto en esta cuestión apunta al diferente tratamiento que se otorga a los esfuerzos autorreguladores de la persona jurídica en contraposición a la ausencia de este incentivo en relación con las personas naturales. Como hace tiempo habría señalado la doctrina, cuando se habla de RPPJ y de cumplimiento normativo no se exige, en principio, nada distinto de lo que se exige a las personas físicas (Coca Vila, 2013: 70; Cigüela Sola, 2017: 346; Fuentes Osorio, 2013: 127). Auto-organización y creación de riesgos son la base de los criterios de atribución de responsabilidad que se exige a todos en sociedad (Rodríguez Salinas: 6-7). En el caso de la persona jurídica lo anterior encuentra su base en la libertad de empresa reconocida en el art. 38 CE, de lo que se desprende la necesidad de que la organización empresarial debe mantener una política de integridad en el desarrollo de su actividad (Gómez-Jara Díez, 2005: 235 *et sequens*). En todo caso, si el principio *neminem laedere* rige indistintamente en la base de la atribución penal para las personas físicas y jurídicas, puede resultar cuestionable por exigencias del principio de igualdad otorgar a los programas de cumplimiento un efecto exonerador.

Sin embargo, son varios los factores que, a mi juicio, permitirían avalar un diferente tratamiento a los deberes de auto-organización en uno y otro caso. Por un lado, la propias bases político-criminales de la persona jurídica requieren, como condición de posibilidad de la nueva forma de control social que diseña la autorregulación regulada, la introducción de mecanismos que estimulen a las empresas a ser corresponsables con el Estado en la prevención delictiva, principalmente cuando las consecuencias económicas, medioambientales, etc., que generan los riesgos asociados a su actividad empresarial, pueden llegar a ser devastadoras y, en todo caso, muy superiores a las que tienen su origen en el actuar humano individual (Gil Nobajas, 2026a: 154). Por ello es más eficaz involucrar a las personas jurídicas en la prevención, dada la asimetría entre estas y los poderes públicos y, en particular, en relación con los órganos encargados de la per-

1. Véase una exposición sistematizada del estado de la cuestión a nivel doctrinal en España, con los distintos planteamientos puros y mixtos en relación con la hetero y autorresponsabilidad de las personas jurídicas en González Cussac (2020).

2. Entre otras, las SSTS, 2ª, nº 221/2016, de 16 de marzo, nº 668/2017, de 11 de octubre, nº 894/2022, de 11 de noviembre, y nº 89/2023, de 10 de febrero.

secución penal (Ortíz de Urbina Gimeno, 2013: 491). Esta premisa encuentra su propia articulación en los distintos modelos exegéticos de los arts. 31 bis y ss. CP, pues para los defensores de un modelo puro de autorresponsabilidad, la idoneidad *ex ante* del programa de cumplimiento tendría la naturaleza de una causa de atipicidad (Dopico Gómez-Aller, 2015: 91; De la Mata Barranco, 2020: 416; Fuentes Osorio, 2024: 239). Y para los que, con una u otra formulación dogmática, se posicionan a favor de un modelo mixto, su naturaleza sería la propia de una circunstancia de exclusión de la culpabilidad de la persona jurídica, de su responsabilidad, o de la pena.

Existiría, además, otro elemento común a todos estos planteamientos doctrinales que incide en por qué, habiéndose cometido un delito en los términos que establecen las letras a) y b) del art. 31 bis, todavía cabe aceptar la impunidad de la persona jurídica, esto es, la eficacia o idoneidad *ex ante* del programa de cumplimiento. La idea es sencilla: no parece realista aspirar a controlar y evitar todo riesgo en el ámbito empresarial, lo que llevaría a un planteamiento ineficiente y muy costoso. Los programas de cumplimiento «sólo» pueden aspirar a que los focos de peligro de la actividad empresarial estén identificados y dentro del ámbito del riesgo permitido para intentar evitar que se descontrolen y puedan materializarse en comportamientos delictivos y, en su caso, reaccionar eficazmente frente a la comisión del delito (Gallego Soler, 2014; Pérez Machío, 2018; Liñán Lafuente, 2023).

La persona jurídica se enfrenta a un complejo contexto de riesgos, controles y normativa, lo que, en proporción a la magnitud del peligro para bienes jurídicos asociado a su actividad, hace incrementar el número de deberes que deben ser supervisados (Kundlich, 2013: 295), y que por regla trascienden a las medidas de auto-organización o de auto-vigilancia exigibles a las personas físicas que se esfuerzan por comportarse con fidelidad al Derecho. Otros factores coadyuvarían a este complejo marco empresarial, como la dificultad de conocer una normativa muy compleja, las propias dinámicas de la división del trabajo, o la existencia de una cultura corporativa en la que la obtención del beneficio prima sobre el respeto a la legalidad (Nieto Martín, 2015a: 26). De lo anterior se desprende que la comisión delictiva no significa necesariamente el fracaso del programa de cumplimiento, puesto que los modelos de organización y gestión que contempla la regulación de la RPPJ tienen como primera misión prevenir o mitigar el riesgo de comisión de delitos, pero igualmente detectarlo cuando uno se produce (Gil Nobajas, 2026a: 155). No es razonable aspirar, sobre todo cuanto más grande y más compleja sea su actividad y entramado corporativo, a que se pueda tener un control absoluto de todo lo que pase en la empresa, salvo que se quiera establecer unas medidas tan estrictas y extremas que deriven en impedir *de facto* la actividad empresarial (Feijóo Sánchez, 2016: 129; Liñán Lafuente, 2023: 248). De la misma manera que con las personas naturales, aquí debe operar el riesgo permitido y lo que razonablemente se puede exigir a la empresa para que mantenga controlados sus focos de riesgo, siendo conscientes de que las medidas implementadas resulten compatibles con su actividad diaria (Liñán Lafuente, 2023: 248).

3.2. La base ideológica de la autorregulación

A pesar de que lo antecede permite justificar el diferente tratamiento jurídico-penal a los esfuerzos autorreguladores en el binomio persona física-persona jurídica, algo que, se insistirá, es reconocido por la doctrina que ha tratado de interpretar el régimen de RPPJ de los arts. 31 bis ss. CP bajo distintas formulaciones dogmáticas, ello no hace desaparecer la sombra de la sospecha de que el discurso político-criminal de las personas jurídicas y su traducción legislativa española en favor de conceder la inmunidad gracias a la implementación de un programa de cumplimiento eficaz podría encubrir un Derecho penal de amigo. Creo, a mi juicio, que existen elementos que avalan esta hipótesis y que se reflejan en distintos planos de valoración.

El primer plano de valoración que ahora se aborda toma la propia finalidad político-criminal del régimen de RPPJ ya expuesta. Si lo que se pretende es establecer una alianza entre el poder económico y un debilitado Estado, que ha fracasado en una intervención directa en el control de riesgos, necesariamente este último debe ofrecerle una moneda de cambio, tiene que premiar la cooperación de la empresa con el Estado en sus esfuerzos de contención de sus propios riesgos para que no deriven en la comisión delictiva. Y aquí acaba sirviendo a los intereses privados empresariales (Gil Nobajas, 2026a: 155-156). A este respecto, no hay que olvidar que aunque en el fenómeno de la autorregulación confluyen distintos argumentos legitimantes (Maroto Calatayud, 2015), nació bajo tesis neoliberales desreguladores en el marco de un sistema económico capitalista (Darnaculleta i Gardella, 2005: 55) y principalmente ha sido una vía de respuesta al «comportamiento» correcto empresarial impulsada por las grandes corporaciones en el ámbito internacional mediante mecanismos de *soft law*. Sólo incipientemente encontramos instrumentos vinculantes en materia de diligencia debida y derechos humanos, siempre condicionados por la situación política y económica del momento[3]. No les faltaría razón, por ello, a los autores que han calificado a este discurso político-criminal de «privilegio de la autorregulación» (González Cussac, 2024: 14). Además, este planteamiento político-criminal habría sido adoptado, a su vez, en el plano dogmático, de forma más acentuada por parte de los defensores de un modelo puro de autorresponsabilidad por el que se habría decantado nuestro Tribunal Supremo, pero del que tampoco pueden escapar otras formulaciones mixtas o con una base de heterorresponsabilidad, teniendo en cuenta, lógicamente, que tras la reforma de 2015 la regulación del

3. Cfr. Terradillos Basoco (2020a), tomando como bases ideológicas el funcionalismo penal y el gerencialismo. Habla, por su parte, de que la autorregulación no difiere demasiado de la captura regulatoria, Ferré Olivé (2021). No le falta parte de razón a González Cussac (2018: 118) cuando indica que, en el fondo, la RPPJ traslada el deber de control del Estado a la empresa y esta, a su vez, a sus empleados; doble traslación en la que quien más gana y menos arriesga son las grandes corporaciones.

CP ha reconocido el efecto exonerador de los modelos de organización y gestión[4].

Con estos mimbres, y si, como creo, no es posible renunciar a imponer sanciones penales a las personas jurídicas según una lógica de que es mejor un sistema que, aunque viciado en su origen neoliberal, incentive a las empresas a gestionar y controlar sus propios riesgos según un binomio castigo-exoneración a uno que lo desincentive (Nieto Martín, 2008b; Gil Nobajas, 2026a)[5], ya se defienda una u otra fórmula de mayor o menor marcada autorresponsabilidad, son varias las cuestiones que deben plantearse para contener o limitar de alguna manera el sesgo plutofílico que acompaña al régimen de RPPJ. Se destacarán fundamentalmente dos aspectos centrales en este nivel de valoración.

El primero apela a la necesidad de someter a las grandes corporaciones a un instrumento internacional vinculante por la vulneración de derechos humanos y del medio ambiente en la cadena de suministro (Nieto Martín, 2013, 2015b). No debe olvidarse que, precisamente, son estos gigantes corporativos los principales destinatarios del discurso político-criminal de las personas jurídicas y, sin embargo, han fracasado hasta la fecha los intentos de someterlas a responsabilidad penal en el ámbito internacional. Las empresas transnacionales han jugado un papel de primer orden en amoldar el escenario internacional de acuerdo con sus intereses, restringiendo el papel de la autorregulación al ámbito del *soft law*, sin duda importante, pero insuficiente.

En segundo lugar, el sesgo plutofílico que subyace a la RPPJ lleva a plantearse la corresponsabilidad del Estado cuando igualmente fracasa en proporcionar las condiciones materiales para que las personas puedan vivir dignamente. De otra manera, este régimen muestra su carácter discriminatorio, no tanto en lo que se «concede» a las personas jurídicas cuando se otorga eficacia exoneratoria (o atenuante, en su caso) a los programas de cumplimiento por los esfuerzos autorreguladores realizados, sino realmente en lo que en contraste presenta de «negación» en otros ámbitos de criminalidad a otros sujetos (Gil Nobajas, 2026a: 167). Las políticas neoliberales y el sistema económico reinante han dado como resultado unas políticas criminales de exclusión, un sistema penal para la aporofobia (Terradillos Basoco, 2020a: 58; Pérez Cepeda, 2022: 42-43.). Así, si debe aceptarse que la colaboración en funciones preventivas (originariamente estatales) por parte de las empresas en un mundo en el que el Estado está en clara

4. Incluso hubo quienes juzgaron la reforma de 2015 como un posicionamiento del legislador a favor de una concepción doctrinal y de un *lobbie* empresarial favorable a las grandes corporaciones y, también, a los grandes despachos de abogados (UPF, 2015; Quintero Olivares, 2018; Zúñiga Rodríguez, 2018), que habrían descubierto en el mundo del *compliance* empresarial un enriquecedor negocio (Ferré Olivé, 2021).

5. Aunque hay voces más pesimistas. Así, González Cussac (2018: 110) señala que en Estados con una larga tradición en RPPJ, desde hace tiempo se cuestionarían los supuestos beneficios del fomento de la autorregulación y su capacidad para alterar una cultura empresarial de maximización de beneficios a corto plazo o la capacidad disuasoria y preventiva de las elevadas multas impuestas. Por su parte, apuntan a una falta de apoyo empírico de la promoción de la autorregulación, Silva Sánchez (2018b: 236) y Terradillos Basoco (2020a: 34).

desventaja y deviene ineficaz en la gestión de riesgos, entonces por qué no admitir que esa misma ineficacia estatal para garantizar una igualdad material en el marco de un Estado social y democrático de Derecho deslegitima total o parcialmente la aplicación del castigo penal (Gil Nobajas, 2026a: 157-158). Este planteamiento cuenta tanto con vías de fundamentación doctrinal[6], así como con figuras jurídicas y previsiones legales que permitirían ponderar ya esta forma de corresponsabilidad estatal, como el estado de necesidad, pero, sin embargo, encuentra su veto en una aplicación judicial que, en ocasiones, refleja una ideología excluyente (Gil Nobajas, 2026a: 158).

3.3. Consecuencias procesales y valoración judicial

Las anteriores consideraciones conducen a un segundo nivel de análisis relativo a las consecuencias procesales del régimen del art. 31 bis y, concretamente, a la toma de postura por parte del Tribunal Supremo de interpretarlo como un modelo de estricta autorresponsabilidad. Según este modelo, la carga de la prueba sobre la ineficacia o inidoneidad del programa de cumplimiento para evitar el concreto delito que se ha cometido corresponde a la acusación, mientras que la defensa, esto es, la empresa, deberá acreditar que, pese a esto, el sistema de prevención de delitos, valorado globalmente, reflejaba un firme compromiso de cumplimiento de la legalidad (Gómez-Jara Díez, 2017; Zapatero Morán, 2025). Esto ha sido duramente criticado por entender que el régimen sustantivo y procesal así interpretado favorece la impunidad de las personas jurídicas (León Alapont; 2019; Boldova Pasamar, 2022; González Cussac: 2024; Carratalá Valera, 2026). Primero, por suponer una *probatio diabólica* (Gómez Tomillo, 2015: 183, 2016: 28; Dopico Gómez-Aller, 2024: 186); y segundo, porque para favorecerse de una absolución, a la defensa le sería suficiente suscitar una duda razonable sobre las pruebas presentadas (Gómez Colomer: 2019: 51; Galán Muñoz, 2023: 19-20), lo que conforme a la naturaleza de los programas de cumplimiento como causa de atipicidad, podría producirse la valoración de su eficacia en el momento de las diligencias de investigación (Gómez-Jara Díez, 2020; Liñán Lafuente, 2023).

Los partidarios de interpretar el régimen de RPPJ como un modelo mixto que hace recaer la carga de la prueba en la defensa[7] y, además, en el momento del juicio oral (León Alapont, 2019, 2026), aunque pretenden minimizar el riesgo de que procesalmente se favorezca la impunidad de la persona jurídica, no consiguen despejar, a mi juicio, la duda que se encuentra en la base de esta discusión y que se proyecta a la actuación del órgano judicial en la valoración de la corrección o inadecuación de los programas de cumplimiento (Fuentes Osorio, 2024:

6. Aunque difieren en la fundamentación y alcance de sus efectos, se destacarán sólo ahora los trabajos de Cigüela Sola (2018), Silva Sánchez (2018a), Martínez de Bringas (2020) y Fuziger (2022).

7. Como también ha defendido la STS, 2ª, 298/2024, de 8 de abril.

252-253), puesto que existe todavía en esta cuestión bastante inseguridad jurídica que no facilita la actuación judicial. Por un lado, porque el propio texto legal recurre a elementos necesitados de precisión como «gravedad» del incumplimiento o reducción de riesgos penales «de forma significativa» (Galán Muñoz, 2017; Fernández Teruelo, 2020; González Cussac, 2019, 2020). Por otro lado, porque como antes se ha señalado, en el parámetro de examen sobre la idoneidad material del programa de cumplimiento hay que asumir que no es posible un control absoluto en la empresa, por lo que la valoración descansa en lo razonablemente exigible para prevenir el delito. No debe extrañar, por tanto, que existan recelos a que la RPPJ se convierta en la práctica en un expediente tendente a la impunidad (Gil Nobajas, 2026a: 159), sobre todo por el valor que los órganos judiciales puedan conceder, sin mayor examen, a la mera existencia y aportación al proceso de un manual de cumplimiento[8] y de un certificado emitido por una auditoría externa como herramienta para demostrar que la empresa mantuvo un compromiso de cumplimiento normativo (Cugat Mauri, 2015: 947; Terradillos Basoco, 2020a: 76-77; Ferré Olivé, 2021: 19; González Cussac, 2024: 20).

Conscientes del complicado escenario judicial en el que ha de ventilarse el test de idoneidad *ex ante* del programa de cumplimiento, está claro que su mera existencia o el hecho de haber sido auditado con anterioridad a la comisión del delito en ningún caso puede sustituir al examen en el caso concreto de su adecuación a las exigencias que debe respetar de índole formal, espacial y material. Ello implica analizar que no solo existían políticas, medidas y controles internos en relación con los riesgos penales del concreto delito objeto de investigación y enjuiciamiento, sino que además se observaban (Liñán Lafuente, 2023; González Cussac, 2019, 2020). En ausencia, por el momento, de doctrina jurisprudencial en la materia, pueden servir de guía orientativa en la actuación judicial tanto las directrices que recoge la Circular 1/2016 de la FGE, como la normativa extrapenal existente en algunos sectores (Gil Nobajas, 2026: 159). Por todo ello, la existencia de una certificación operará como un elemento probatorio más, pero sin valor absoluto (Gallego Soler, 2014: 224-225; Gómez Tomillo, 2015: 149; González Cussac, 2019: 625, 2020: 183). Su valor probatorio podrá ser más o menos relevante en función del periodo de tiempo que haya transcurrido desde el otorgamiento de la certificación hasta la comisión del delito (Montaner, Fernández, 2021: 9). Pero de ahí a aceptar incuestionadamente la corrección del programa de cumplimiento en el momento de la comisión delictiva significaría lo mismo que conceder la inmunidad por algo concedido en el pasado, pero que no dice nada sobre su idoneidad cuando sucede el delito (Cugat Mauri, 2015: 935; Matus Acuña, 2017: 41 y 43; Quintero Olivares, 2018: 119). Además, aunque su existencia no es obligatoria, el valor que se le dé en sede procesal puede producir otro efecto discriminatorio y, por ende, plutofílico, en la medida en que las empresa de pequeñas dimensiones, con menores recursos para acceder a estas certificaciones y adaptar sus programas de prevención de delitos a sus exigencias puede

8. Expresan estos temores Cugat Mauri (2015), González Cussac (2018), Galán Muñoz (2023). Se muestra, sin embargo, contrario, Gómez-Jara Díez (2020).

potenciar la concentración económica a favor de las empresas que visibilizan sus esfuerzos de cumplimiento normativo a través de estos certificados (Matus Acuña, 2017: 42-43; Galán Muñoz, 2017: 298).

Junto a lo anterior, tampoco puede aceptarse que, una vez acreditada la idoneidad de las medidas específicas para evitar, mitigar y/o detectar el delito de la naturaleza del que es objeto de enjuiciamiento, la valoración global del programa de cumplimiento sirva de instrumento de inmunidad de la empresa, pues no lo avala el texto legal y tampoco puede admitirse una interpretación de la ley que a estos efectos tome en consideración lo que beneficia a la empresa (González Cussac, 2019: 623, 2020: 181 y 218; Gil Nobajas, 2026a: 160). Otra cosa es, como creo, que la atenuación por acreditación parcial de las condiciones sustantivas del art. 31 bis[9] tiene mucho que decir en esta cuestión (Gómez Tomillo, 2015; Dopico Gómez-Aller, 2015; González Cussac, 2019, 2020), lo que de nuevo conduce a las mismas reflexiones anteriores sobre lo que penalmente se concede y se niega en función del protagonista y ámbito de criminalidad.

3.4. Exoneración y personas jurídicas de pequeñas dimensiones

En un último plano de valoración, corresponde en este momento focalizar nuestra atención en la regulación que ofrecen los arts. 31 bis y ss. CP al diferente mundo de las organizaciones empresariales. Ya en las líneas precedentes se habría hecho alguna mención al diferente tratamiento de acuerdo con el tamaño de las personas jurídicas, por lo que también a este nivel el régimen de exoneración podría anticipar una derivada plutofílica a favor de las grandes corporaciones que puede mermar el carácter preventivo sobre el que pivota la RPPJ, en atención a la premisa de que, igual que sucede en relación con las personas físicas, existirían personas jurídicas «poderosas» y personas jurídicas «marginales».

El punto de partida es la cláusula del apartado 3 del art. 31 bis, según la cual «(e)n las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración». Con ello el legislador entiende que estas entidades, delimitadas por este mismo precepto según un criterio puramente contable, presentan una menor complejidad por número de trabajadores, beneficios y volumen de negocios, de manera que las funciones propias de oficial de cumplimiento pueden ser asumidas directamente por el órgano de administración.

No obstante la supuesta «ventaja» en materia de cumplimiento normativo para estas personas jurídicas de pequeñas dimensiones entraña en la práctica, en mi opinión, la imposibilidad de facto de favorecerse del efecto exonerador del programa de cumplimiento, por dos motivos. En primer lugar, porque no supone

9. Acreditación parcial que ha de interpretarse referido a las condiciones sustantivas del art. 31 bis, pero de modo alguno supone una flexibilización de las exigencias probatorias (Faraldo Cabana, 2019: 163; León Alapont, 2019: 30).

aligerar el cumplimiento material de las medidas de prevención de los riesgos penales de la empresa, sino exclusivamente solapar el órgano de administración con la figura del *compliance officer*. En segundo lugar, porque esta cláusula debe conectarse forzosamente con las condiciones legales para que opere la exoneración, distinguiéndose a estos efectos en las dos hipótesis por las que se puede comprometer la RPPJ, letras a) y b) del apartado 1 del art. 31 bis CP (Gil Nobajas, 2026a, 2026b)[10].

Esta divergencia en las condiciones para que opere la exoneración ha dado lugar en la doctrina a distintas posturas. Un sector doctrinal interpreta sistemáticamente los requisitos de los apartados 2 y 4 del art. 31 bis y concluye que la diferencia estribaría en un único elemento: en el caso de que el autor del delito sea alguno de los que señala la letra a) (delito de directivos), se requiere que haya eludido fraudulentamente el programa de cumplimiento; mientras que para el delito cometido por los subordinados de la letra b) es necesario acreditar el incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control, lo que remitiría a una actuación imprudente en este sentido del superior[11] (Circular FGE, 2016; Fernández Teruelo, 2020; León Alapont, 2019; Montaner Fernández, 2020). Otra postura defiende que la asimetría normativa tiene origen en que el legislador español copió la regulación italiana sobre la responsabilidad (administrativa) de la persona jurídica del Decreto Legislativo nº 231/2001 en el que se refleja un modelo de gobernanza que establece una particular figura de vigilancia y rendición de cuentas sobre la actuación de los máximos dirigentes de la entidad (Dopico Gómez-Aller, 2023: 207). Sería este órgano con poderes autónomos de vigilancia y control sobre los dirigentes el que justificaría un mayor nivel de exigencia para la exoneración en este caso (Dopico Gómez-Aller, 2023; Feijóo

10. En el delito de directivos de la letra a) del art. 31 bis, el apartado 2 del mismo precepto establece 4 condiciones: 1º) Implementación y ejecución eficaz, antes del delito, de un programa de cumplimiento que incluya medidas de vigilancia y control adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. Esta condición remite a lo dispuesto en el apartado 5 del art. 31 bis sobre los requisitos que debe cumplir el programa de cumplimiento, a saber, Identificación de las actividades de riesgo en la empresa, establecimiento de los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de su ejecución; recursos financieros; canal de denuncias, sistema disciplinario ante incumplimiento del programa de cumplimiento; verificación y actualización periódica del programa. 2º) La supervisión del funcionamiento del programa de cumplimiento se ha confiado a un órgano de la persona jurídica «con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica»; 3º) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente el programa de cumplimiento; 4º) El oficial de cumplimiento no ha omitido o ejercido insuficientemente sus funciones de supervisión, vigilancia y control. Por su parte, en el llamado delito de subordinados la ley únicamente exige como condición el que la persona jurídica haya implementado y ejecutado eficazmente con anterioridad al delito «un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión».

11. Puesto que si el incumplimiento de estos deberes fuera doloso, se daría simultáneamente el presupuesto de las letras a) y b) del art. 31 bis (Circular FGE, 2016: 30).

Sánchez, 2016; Galán Muñoz, 2017; González Cussac, 2019; Carratalá Valera, 2026).

A mi juicio, ambas interpretaciones no son incompatibles, sino complementarias. Aunque el legislador español haya extrapolado, poco afortunadamente, una regulación extranjera con una figura de gobernanza extraña a nuestro ordenamiento jurídico (Dopico Gómez-Aller, 2023: 207-208), ello sólo explica que, debiendo existir siempre un órgano encargado de la supervisión del modelo de organización y gestión como condición para la exoneración, si ya existe en la entidad un órgano de estas características (Comisión de Auditoría, Consejo de Vigilancia…), no es necesario nombrar otro distinto en materia de *compliance*. Pero, bien por existir ya este órgano, bien porque hay que incorporar un órgano de cumplimiento, en uno u otro caso ha habido que asignarle la función de supervisión del programa de cumplimiento y, además, no debe haber hecho omisión o ejercicio insuficiente de sus deberes de supervisión (Gómez-Jara Díez, 2015b; De la Mata Barranco, 2022; Gil Nobajas, 2026b).

Reducidas las divergencias de las condiciones legales de exoneración, parece correcto que la regulación acoja unas condiciones más exigentes en el supuesto de la letra a) del art. 31 bis, esto es, cuando el sujeto ostenta un determinado poder o facultad para la toma de decisiones, de organización o supervisión, pues no hay que olvidar que es el primero llamado a fomentar, por su posición en la organización, el cumplimiento normativo en la entidad (Gil Nobajas, 2026b: 21). Más aún, parece rechazable conceder margen a la exclusión de la RPPJ cuando la comisión delictiva parte de un administrador o dirigente de alto nivel, incluidos los casos en los que incurre en una omisión dolosa de su deber de supervisión, vigilancia y control, y el delito se lleva a cabo en beneficio directo o indirecto de la entidad, puesto que aquí se produciría una identificación entre este sujeto y la entidad (Nieto Martín, 2008a, 2008b; Cugat Mauri, 2015; Quintero Olivares, 2018; Fernández Teruelo, 2020; Carrera Hortas, 2025; Gil Nobajas, 2026b). Con todo, fuera de los casos de sociedades con administradores únicos, la casuística es amplia y problemática, fundamentalmente cuando incrementa el número de administradores, la complejidad organizativa y el tamaño de la empresa, lo que apela a huir de los automatismos en la respuesta a esta cuestión (Nieto Martín, 2008b, 2013; Lascuraín Sánchez, 2013; Fernández Teruelo, 2020; Gil Nobajas, 2026b).

Pero a pesar de la ponderación que exigen las circunstancias del caso concreto, según lo que se acaba de señalar, se dispara directamente a la línea de flotación del cumplimiento normativo cuando son los propios administradores quienes de modo directo cometen el delito, lo ordenan o lo toleran. A mi entender, con ello se incumpliría de plano uno de los elementos para valorar la eficacia del sistema de prevención de delitos, dado que son estas personas quienes deben fomentar una cultura de cumplimiento normativo (Nieto Martín, 2008a; Lascuraín Sánchez, 2013; Quintero Olivares, 2018; Gil Nobajas, 2026b). En este orden de ideas, si lo anterior se pone en conexión con la cláusula que habilita a que el órgano de administración asuma igualmente las funciones del *compliance officer* en personas jurídicas de pequeñas dimensiones, entonces el legislador les

está ofreciendo un caramelo envenenado (Gil Nobajas, 2026b: 24). El aparente «beneficio legal» que les permite rebajar las exigencias en materia de *compliance* por su natural desventaja frente a las grandes corporaciones por recursos económicos, dimensión y complejidad organizativa y estructural, trae como contrapartida negarles la posibilidad de exoneración cuando el delito cae en el radio de acción del art. 31 bis, al no existir la independencia y autonomía que la ley exige al responsable del programa de cumplimiento (León Alapont, 2019: 25; Gil Nobajas, 2026b: 25). La opción legal de solapamiento de funciones arrastra a estas entidades a la responsabilidad penal, puesto que no podrían cumplir con las exigencias para que tenga lugar la exoneración; no, al menos, en el caso de delitos dolosos, que son la inmensa mayoría de los delitos que caen en la órbita del art. 31 bis. Pero de renunciar a esta posibilidad habilitada legalmente, entonces quedan sometidas plenamente a las condiciones materiales del cumplimiento normativo y, consecuentemente, de la exoneración, lo que las coloca, a mi juicio, en una clara situación de desigualdad frente a las grandes corporaciones y empresas transnacionales (Gil Nobajas, 2026b: 25). Sólo en los delitos imprudentes, con una muy escasa representación en el ámbito de aplicación objetiva de la RPPJ, parece admisible plantear el eventual carácter exoneratorio del programa de cumplimiento, cuando el administrador comete directamente o da órdenes que da lugar a una comisión delictiva imprudente, lo que está en sintonía con la idea de que en las empresas de pequeñas dimensiones el hecho delictivo no siempre se explica en términos de maximización del beneficio, sino en ocasiones en una falta de capacitación técnica para cumplir con la norma o en el desconocimiento de esta (Gil Nobajas, 2026b: 26). Aunque aquí surge otro obstáculo legal, dado que la ley exige expresamente como condición de exoneración para los sujetos de la letra a) del art. 31 bis que se haya eludido «fraudulentamente» el programa de cumplimiento, lo que de *lege lata* parece vetar la posibilidad de exoneración de la persona jurídica (Carratalá Valera, 2026: 328).

La praxis judicial nos alerta sobre la trascendencia de esta cuestión, dado que todos los casos que han llegado al TS, hasta la fecha, remiten a la letra a) del art. 31 bis (Ortiz de Urbina Gimeno, Martín Muñoz & Turienzo Fernández, 2024). En este sentido, ha de advertirse que en las grandes organizaciones empresariales lo más frecuente es que la RPPJ se active por la actuación delictiva de un subordinado. Y aquí, la necesidad de demostrar que el delito del subordinado ha sido posible porque el superior ha infringido sus deberes de supervisión respecto del hecho delictivo concreto beneficia a las grandes empresas, pues a menor tamaño de la entidad se simplifica el problema de localizar la responsabilidad o la falta de vigilancia de un directivo (Nieto Martín, 2008b: 15). Y, además, se abre la puerta a la búsqueda de «cabezas de turco» en las grandes corporaciones como autores materiales del delito que sirvan de cortafuegos para la persona jurídica, so pretexto de haber existido un programa de cumplimiento (Cugat Mauri, 2015: 933).

En este escenario, la solución que ofrece el CP a las personas jurídicas de pequeñas dimensiones es disfuncional e insuficiente, como lo demuestra la praxis judicial y la propia realidad empresarial española, constituida fundamental-

mente por sociedades de menos de diez trabajadores (Carrera Hortas, 2025: 292 *et sequens*). El legislador debería haber arbitrado un tratamiento legal diferente para no incurrir en un sesgo plutofílico (o aporófobo, según se mire) del régimen de RPPJ con base en un criterio material, y no según un criterio contable que se limita a posibilitar la unificación del órgano de administración y control de las personas jurídicas de pequeñas entidades (Carrera Hortas, 2025, 296 *et sequens*).

En la doctrina se barajan algunas soluciones para paliar este dislate legal. Algún autor defiende que la cláusula del apartado 3 del art. 31 bis pasa necesariamente por la externalización del control para garantizar un determinado grado de autonomía frente a la actuación delictiva del administrador, que únicamente asumiría formalmente esta labor de control y supervisión (Velasco Núñez, 2021: 239). A mi juicio, aunque esta propuesta es respetuosa con el tenor literal de la ley, inhabilita la propia previsión legal, orientada supuestamente a rebajar las exigencias en materia de cumplimiento normativo de estas entidades, además de que dudosamente parece aceptable que la autonomía en la función de supervisión y vigilancia se garantice cuando el agente externo ha sido nombrado por el órgano de administración (Gil Nobajas, 2026a: 161, 2026b: 27).

Más interesantes resultan otras propuestas admisibles de *lege lata* que apuestan por conciliar la cláusula del apartado 3 del art. 31 bis con la previsión del art. 31 ter y con el tamaño de la empresa (microempresas, pequeñas y medianas empresas y grandes empresas[12]) para diferenciar los niveles de exigencia en materia de cumplimiento normativo. Sólo las grandes y medianas empresas contarían con un tamaño, organización y estructura suficiente para requerirles plenamente las exigencias de cumplimiento normativo. Para las pequeñas empresas se abriría la posibilidad del apartado 3 del art. 31 bis, limitando las menores exigencias en materia de cumplimiento normativo a la identificación, según se ha visto, del órgano de administración y del *compliance officer*. Por último, en las microempresas estas exigencias se reducirían al mínimo, al no contar la persona jurídica con identidad independiente, siéndoles de aplicación la modulación de la cuantía de la pena que recoge el art. 31 ter entre persona física y jurídica penalmente responsables (Gómez-Jara Díez, 2020: 50-51).

Aunque meritoria, esta propuesta no consigue, en mi opinión, soslayar la rigurosidad de la ley con las entidades de pequeñas dimensiones, ya que la solución pasa por modular la pena de multa en el caso de las microempresas, o recurrir a la (disfuncional) cláusula de solapamiento de funciones en las de pequeñas dimensiones. Pero no incide en el aspecto central que aquí se analiza en cuanto a la imposibilidad de exonerar a la entidad (Gil Nobajas, 2026a: 161; 2026b:27).

12. De acuerdo con la normativa europea en esta materia, en concreto, la Recomendación de la UE 2003/261/ de 6 de mayo, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, y la Directiva 2003/34/UE, de 26 de junio, sobre estados financieros. No obstante, señala Carrera Hortas (2025: 292) que no existiría una equivalencia exacta entre una pyme y una «persona jurídica de pequeñas dimensiones» en los términos del apartado 3 del art. 31 bis.

Otro sector doctrinal asume igualmente la premisa de desventaja de las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, de manera que a menor tamaño (y, en consecuencia, menor complejidad organizativa y estructural), menores deben ser también las exigencias de cumplimiento normativo. Por ello abogan por limitar el establecimiento de sistemas de control exclusivamente a los ámbitos específicos en los que ya estarían obligadas por el Derecho administrativo, ejemplificativamente riesgos laborales, protección de datos o materia medioambiental (Nieto Martín, 2013: 27). Ello pone el epicentro de la respuesta en los principales focos de riesgo que deben identificar y controlar para evitar eventuales comisiones delictivas, es decir, en el principio de lesividad (Gil Nobajas, 2026b: 28). Se está, así, ante una propuesta de *lege ferenda* que combina el tamaño de la persona jurídica con el principio de lesividad, y que lleva a repensar qué personas jurídicas han de someterse a responsabilidad penal, más allá de los supuestos de inimputabilidad empresarial consolidados tras la STS, 2ª, nº 154/2016, de 29 de febrero, esto es, las sociedades fachada sin actividad alguna, organización e infraestructura, dado que únicamente sirven de forma instrumental para la comisión delictiva[13].

De acuerdo con lo anterior, también podrían considerarse «inimputables» las microempresas y pequeñas empresas con una identificación absoluta y sustancial entre el gestor y la persona jurídica, no sólo por razones de *bis in idem*, como desde hace tiempo viene señalando la doctrina (Fernández Teruelo, 2020: 59), sino porque en estos casos es dudoso que la adopción de medidas preventivas para la tutela de bienes jurídicos sea una herramienta útil o idónea para evitar la comisión de delitos, ya que no contarían con medios materiales y humanos suficientes para dar cumplimiento a las exigencias del Código penal en lo relativo a los modelos de organización y gestión (Gómez-Jara Díez, 2005; Nieto Martín, 2008a; Carrera Hortas, 2025). A menos que el elevado potencial lesivo inherente a la actividad desarrollada por la entidad o la elevada estandarización de las medidas preventivas existentes en un ámbito específico aconsejen su sometimiento al régimen del art. 31 bis (Carrera Hortas, 2025: 308 y 389), con la aplicación en este caso de lo previsto en el art. 31 ter por razones de *bis in idem* y proporcionalidad, como ya reconoce la jurisprudencia[14]. Fuera de estos casos, y en pequeñas empresas con escasa o simple complejidad organizativa, parece suficiente acudir a la responsabilidad penal del propio administrador, con independencia de si ostenta a la vez la condición de socio y en qué porcentaje (Carrera Hortas, 2025: 300 y 309), además de la responsabilidad administrativa y/o civil en que pueda incurrir la propia persona jurídica (Gil Nobajas, 2026b: 29). Son las variables específicas *ad-hoc* las que deberán determinar en cada caso la respuesta, pero sin duda resulta más respetuoso con el principio de igualdad (Carrera Hortas, 2025: 388-389), a los efectos de mitigar el desequilibrio manifiesto en que se encuentras estas empresas en materia de cumplimiento normativo.

13. Como plantean, entre otras, las SSTS, 2ª, nº 108/2019, de 5 de marzo, y nº 534/2020, de 22 de octubre.

14. Véanse SSTS, 2ª, nº 583/2017, de 19 de julio, nº 746/2018, de 13 de febrero, nº 118/2020, de 12 de marzo, y nº 36/2022, de 20 de enero.

4. EL SESGADO ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ART. 31 BIS CP

Corresponde en este momento abordar el segundo elemento sometido en este trabajo a examen de encubrir un Derecho penal de amigo y que tiene que ver con el catálogo de delitos a los que se adscribe la RPPJ. Como sabemos, las personas jurídicas no son responsables de cualquiera de los delitos tipificados en el Código penal, sino exclusivamente de aquellos en los que así se ha previsto expresamente. A este respecto, el sistema de *numerus clausus* al que queda afecta la aplicación del art. 31 bis tiene su origen en la regulación previa a la LO 5/2010, bajo el entonces régimen de consecuencias accesorias que introdujo el Código penal de 1995 para entes con y sin personalidad jurídica. Dicho catálogo de delitos traía en buena medida su causa en los compromisos internacionales asumidos por España a golpe de armonización de las legislaciones penales de los Estados miembros para la protección de intereses comunes. Al margen de la peculiar vía seguida por el legislador español para sancionar a las personas jurídicas con lo previsto en el entonces art. 129 (reformado con la LO 5/2010 para limitarlo a entes sin personalidad jurídica), lo cierto es que, en principio, la limitación de sanción penal a un catálogo cerrado de delitos no ha sido, en general, objeto de críticas. Otra cosa es la valoración que merece el concreto listado de delitos, como veremos. En cualquier caso, esta restricción inicial que ha heredado el art. 31 bis no tendría por qué suponer un régimen penal más favorable para la persona jurídica en contraposición a la física, si ello encuentra justificación en atención a una necesidad de tratamiento diferenciado.

Debe partirse de que tradicionalmente la comprensión de la delincuencia empresarial y, en particular, la delincuencia de las personas jurídicas, es una criminalidad de motivación económica, particularmente de cuello blanco (Zugaldía Espinar, 2013: 13 y 20; Pérez Machío: 26) y, en consecuencia, su tratamiento ha estado fuertemente condicionado por el análisis económico del Derecho. De ahí que, bajo esta óptica, la multa cobra un papel protagonista como sanción que busca contrarrestar (y que debería superar) el beneficio o ganancia ilícita obtenida por el delito (Gil Nobajas, 2025). Los delitos que en origen quedaron afectos al régimen de consecuencias accesorias en el Código Penal de 1995 fueron delitos económicos referidos a empresas «lícitas» o delitos vinculados a la delincuencia organizada, como empresa ilícita que busca la obtención de beneficio por medio de actividades delictivas. Dicho listado se ha ido nutriendo paulatinamente con otros delitos en los que ha ido surgiendo un compromiso internacional, universal o regional, en torno a una estrategia global contra una clase determinada de criminalidad que afecta a intereses comunes de los Estados miembros[15]. Esto ha tenido reflejo igualmente en el propio régimen de responsabilidad del art. 31 bis, donde el beneficio directo o indirecto para la persona jurídica apare-

15. Para una revisión crítica del grado de transposición del legislador español de estos compromisos internacionales hasta la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, véase De la Mata Barranco (2015).

ce como un elemento clave para comprometer su responsabilidad, a lo que habría coadyuvado tanto los instrumentos europeos en esta cuestión (Ragués i Vallès, 2017: 54-55), como la inercia a mantener esta condición por estar generalmente presente en los modelos de heterorresponsabilidad, los primeros desarrollados doctrinal y legislativamente (Gil Nobajas, 2026a: 146-147).

Pero, si este diagnóstico es correcto, como creo, existirían razones de peso para cuestionar el actual sistema de *numerus clausus*, no en lo que contiene, sino en lo que le falta. La doctrina lleva denunciando desde la introducción del art. 31 bis en el CP en el año 2010, la ausencia de algunas figuras delictivas[16], tanto por su consideración como delitos económicos, como por el hecho de que el criterio del beneficio para la persona jurídica por la comisión delictiva adquiere en ellos especial relevancia. Ahora bien, desde el momento en que el discurso de la autorregulación regulada y de control de riesgos ha definido la política criminal de las personas jurídicas y ha encontrado plasmación en modelos de responsabilidad de impronta más o menos marcada de autorresponsabilidad, aún resultaría más cuestionable un buen número de estas ausencias en el catálogo de delitos vinculado al art. 31 bis. En este sentido, ya el requisito del beneficio resulta a mi juicio apto para incluir algunas omisiones legales escandalosas, como sucede con los delitos laborales[17], pero también permite integrar otros delitos económicos, como los delitos societarios en algunos supuestos, así como los delitos de apropiación indebida y administración desleal. Aunque generalmente en estos casos la persona jurídica no habrá sido la beneficiada en el delito, sino la perjudicada, lo que podría comprender la decisión del legislador de dejarlos fuera del régimen del art. 31 bis, también puede ser beneficiada por este, por ejemplo cuando la condición de administrador de una persona jurídica recae, a su vez, en otra persona jurídica[18]. Por lo que parece que nos encontramos con fugas intencionadas del sistema a favor de la persona jurídica, resultado de *lobbies* empresariales (Gil Nobajas, 2025a: 148). Con todo, acorde con las bases político-criminales de la RPPJ, en mi opinión debe ser la ausencia o insuficiencia de medidas de control que subyace frecuentemente en la comisión de estos delitos (STS, 2ª, nº 365/2018, de 18 de julio) la que legitimaría su inclusión de pleno derecho en el ámbito objetivo de aplicación del art. 31 bis.

A este respecto, un sector de la doctrina ha interpretado de *lege lata* la regulación actual desde una voluntad político-criminal de protección fragmentaria con relación a las personas jurídicas, seleccionando los delitos en los que, por un lado, tendría más sentido exigirles medidas preventivas respecto de los riesgos vinculados a estos ilícitos penales y, por otro lado, están vinculados con

16. Así, entre otros, Bacigalupo Sagesse (2013, 2025), Zugaldía Espinar (2013), Gómez Tomillo (2015), De la Mata Barranco (2015), Terradillos Basoco (2020b), Martínez-Buján Pérez (2022), Fuentes Osorio (2023), Menéndez Conca (2024), Carratalá Valera (2026).

17. Véase una exposición crítica en profundidad sobre la falta de previsión del art. 31 bis en los delitos laborales en Gil Nobajas (2020).

18. Deja abierta la puerta a que haya ámbitos no suficientemente cubiertos por las medidas del buen gobierno corporativo en estos delitos, Feijóo Sánchez (2016: 25).

actividades que son aptas para generarles algún tipo de ventaja (Ragués i Vallès, 2017: 94 *et sequens*). A mi juicio, es dudoso que el legislador español haya hecho esta reflexión político-criminal, pero de lo que no hay duda es que este planteamiento pone al descubierto las incoherencias y disfuncionalidades del sistema actual (Ragués i Vallès, 2017: 96 *et sequens*), que en esencia conduce a un tratamiento más beneficioso para las personas jurídicas en determinados ámbitos delictivos (Gil Nobajas, 2026a: 147).

A la vista de lo anterior, y si el art. 31 bis se interpreta en clave de autorregulación, con independencia de que se defienda uno u otro modelo de RPPJ, cabe preguntarse si debiera abrirse su aplicación a cualquier delito, como defiende un sector de la doctrina[19], y, siendo así, si el criterio del beneficio no resultaría, según esto, disfuncional, puesto que no siempre la comisión de delitos en el ámbito empresarial responde a una lógica de maximización del beneficio o racionalidad económica, como ya se apuntó al valorar el efecto exonerador de los programas de cumplimiento en las personas jurídicas de pequeñas dimensiones. También influyen factores como la impericia, la falta de capacidad técnica para adaptarse a las exigencias legales o el desconocimiento de una normativa compleja o ambigua (Nieto Martín, 2015b:120). Las últimas reformas legales que han ampliado el listado *numerus clausus* reforzarían este planteamiento, en la medida en que en delitos como el acoso sexual o en los delitos contra la integridad moral, la previsión de la RPPJ presenta una difícil conexión con la noción de beneficio directo o indirecto de la entidad (Muñoz Ruíz, 2024: 253-254) y tiene más que ver con el aseguramiento de objetivos de políticas públicas mediante el Derecho penal (Goena Vives, Montaner Fernández & Núñez Miró, 2022: 9).

Empezando por la cuestión relativa a un eventual tránsito de un sistema de *numerus* clausus a otro de *numerus apertus*, no parece aconsejable, pues corre el riesgo de generar un tratamiento penal más gravoso para las personas jurídicas comparativamente con las personas naturales (Gil Nobajas, 2026a: 149). Como anteriormente se ha analizado, el escenario de cumplimiento normativo y prevención de delitos para las empresas es más complejo que para las personas físicas y, en este contexto, los programas de cumplimiento ni permiten controlar todos los riesgos, ni puede exigirse a la empresa prevenirlos absolutamente. Como se concluyó *supra*, su objetivo es contenerlos razonablemente dentro del riesgo permitido. Además, existiría otro efecto, en mi opinión, indeseado, puesto que imponer la prevención de cualquier riesgo, además de ser ineficiente por su elevado coste (Nieto Martín, 2013; Gómez Tomillo, 2015; Feijóo Sánchez, 2016; Ragués i Vallès, 2017), afectaría especialmente a las pequeñas y medianas empresas (Nieto Martín, 2013: 45), ampliando la brecha del efecto plutofílico respecto de las grandes corporaciones (Gil Nobajas, 2026a: 149).

19. Entre otros, Rodríguez Ramos (2011), De la Cuesta Arzamendi (2013), Zugaldía Espinar (2013), Pérez Machío (2017), González Cussac (2020) y Carratalá Valera (2026).

Por razones de intervención mínima resulta preferible mantener un sistema de *numerus clausus*[20]. El Derecho penal no puede ser la única vía para depurar la responsabilidad de la persona jurídica, puesto que convive con la vía civil y administrativa en función de los bienes jurídicos afectados y la forma y gravedad de su agresión (Fuentes Osorio, 2023: 29). Esto exige que la selección de los delitos a los que suscribir la RPPJ debe ser resultado de una reflexión político-criminal sobre los ámbitos en los que resulta más necesario que las empresas prevengan riesgos relevantes para bienes jurídicos de especial trascendencia, evitando con ello un trato excesivamente benigno hacia las personas jurídicas como una intervención penal desproporcionada respecto de las pequeñas y medianas empresas (Gil Nobajas, 2026a: 149).

Desde esta perspectiva, los criterios para determinar qué delitos deben integrar la RPPJ deben ser los principios de lesividad e intervención mínima, dimensión que el Derecho positivo español no ha considerado suficientemente (Ragués i Vallès: 2017: 96). Aunque criminológicamente la delincuencia de las personas jurídicas tenga principalmente una motivación económica, ello no implica que deba reflejarse únicamente en delitos socioeconómicos por ser en ellos donde exclusivamente cobra sentido la adopción de medidas de control de riesgos, cuando ni siquiera todos ellos han sido incluidos (Gil Nobajas, 2026a: 149). El máximo exponente que sustenta esta propuesta es, sin duda, las empresas transnacionales, si tenemos en cuenta que, a pesar de ser las principales destinatarias del discurso político-criminal de las personas jurídicas, la posibilidad de comprometer la responsabilidad penal de la empresa matriz por las vulneraciones de derecho humanos en su cadena de suministro topa actualmente con graves barreras sustantivas y de aplicación espacial de acuerdo a nuestra regulación penal[21].

De acuerdo con lo expuesto, se propone limitar la RPPJ a un catálogo tasado de delitos cuya prevención resulte especialmente necesaria desde la perspectiva de los bienes jurídicos y los derechos humanos. Tentativamente, este catálogo debería ampliarse respecto del actual e integrar los delitos económicos, incluidas las figuras «olvidadas» por el legislador junto a todas las agresiones al medioambiente con independencia de su incardinación en el Capítulo III del Título XVI del Código Penal, así como otras figuras delictivas vinculadas a distintas formas de corrupción, crímenes internacionales (genocidio y lesa humanidad[22]), los delitos que protegen bienes jurídicos clásicos como la vida, la integridad física y mental o la libertad, entre otros, por vulneraciones tanto dolosas como, por estar expresamente tipificadas, imprudentes (Gil Nobajas, 2025a: 150), y los delitos de quebrantamiento de condena y desobediencia a la autoridad judicial (Fuentes Osorio, 2023: 66 *et sequens*). Junto a lo anterior, sería preciso subsanar la laguna

20. Con otros o similares planteamientos también defienden un sistema de *numerus clausus*, entre otros, Galán Muñoz (2011), Nieto Martín (2013) y González Sierra (2014).

21. Sobre esta específica problemática, véase Nieto Martín & García Moreno (2015), Pérez Cepeda (2019), Nieto Martín (2020), Muñoz de Morales Romero (2020), Gil Nobajas (2023).

22. Particularmente sobre crímenes internacionales y RPPJ, véase Pérez Cepeda (2024).

existente, por el momento, de falta de tipificación de las formas más graves de explotación laboral, esclavitud y trabajo forzoso, sobre el que ya se cuenta con un anteproyecto de ley orgánica que incluye para estos delitos la RPPJ, aunque con algunas deficiencias (Pérez Cepeda, 2024: 315).

¿Dónde queda en esta revisión el requisito del beneficio directo o indirecto? Hay que reconocer que la exigencia de que el delito sea tendente a producir objetivamente un «beneficio directo o indirecto» permite un amplio abanico de tipologías, como todo beneficio, provecho o ventaja material del delito[23]. Sin embargo, ya con el actual listado de delitos en los que se prevé la aplicación del art. 31 bis presenta dificultades de apreciación, según se ha visto *supra*, así como igualmente plantea problemas en relación con los escasos tipos penales imprudentes en los que se prevé la RPPJ (Menéndez Conca, 2025: 29-30). *De lege ferenda* este requisito resulta aún más disfuncional y debería suprimirse, ya que la protección fragmentaria que supuestamente garantizaría, vendría desplazada a favor de una delimitación de los delitos basada en la selección de los riesgos más relevantes que deben ser prevenidos por razón de su lesividad para los bienes jurídicos más importantes en clave de protección de los derechos humanos (Gil Nobajas, 2026a: 151), acorde con la filosofía autorreguladora que subyace a la RPPJ. No tiene sentido añadir un criterio adicional basado en el beneficio, incluso interpretado de forma amplia, y tampoco resulta necesario para excluir supuestos en los que el delito cause un perjuicio a la propia entidad como defienden algunos autores[24], pues, del mismo modo que las autolesiones no son penalmente relevantes para las personas físicas, ese principio también puede aplicarse a las personas jurídicas (Ragués i Vallès, 2017: 81). Además, la RPPJ solo surge ante incumplimientos graves del deber de prevención de delito, según exige ya el art. 31 bis, lo que añade ya otro elemento de restricción para acotar la órbita de la intervención penal. En ausencia de referencia específica interpretativa, deberá estarse para su valoración en el caso concreto a las obligaciones específicas de la normativa administrativa de turno, si las hubiera en el concreto sector de actividad (Fernández Teruelo, 2020: 143-144).

5. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha centrado su análisis en algunos aspectos del régimen legal de responsabilidad penal de las personas jurídicas bajo sospecha de mate-

23. Para la Circular 1/2016 de la FGE (2016: 17 y 59) este término incluye todo tipo de beneficio estratégico, intangible o reputacional, junto con el ahorro de costes o los beneficios obtenidos a través de terceros. La STS, 2ª, 154/2016, de 29 de febrero, se refiere a «cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores, etc., provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica». Véase, no obstante, la delimitación más restrictiva que de esta condición realiza Ragués i Vallès (2017: 118-129). Sobre otra clasificación de qué engloba el beneficio directo e indirecto, véase Gómez Tomillo (*Introducción*: 116); Fernández Teruelo (2020: 25).

24. Así, Galán Muñoz (2017) y Zugaldía Espinar (2025).

rializar un Derecho penal de amigo, esto es, de ofrecer un tratamiento más benévolo para las personas jurídicas en un doble sentido, tanto en comparación con las personas jurídicas, como a la par, frente a las personas jurídicas de pequeñas dimensiones. Significativamente, lo anterior se habría puesto de manifiesto en dos aspectos en concreto objeto de análisis: por un lado, en el efecto exonerador que pueden desplegar los programas de cumplimiento y, por otro, en el ámbito objetivo de circunscripción del art. 31 bis CP.

En el marco del estudio propuesto, hay que tener presente que el vigente sistema de RPPJ en España responde a una lógica fundamentalmente pragmática en un escenario en el que se ha consolidado una nueva forma de control social conforme a una fórmula de autorregulación regulada. Ello supone transferir a las empresas las funciones de supervisión y prevención de los riesgos asociados a su actividad para evitar que se traduzcan en la comisión de conductas delictivas. Ahora bien, a pesar de la positiva finalidad que subyace a la RPPJ, la transferencia de los costes de prevención e investigación a la empresa revela una forma de colaboración entre el Estado y el poder económico y empresarial que, como se ha expuesto, no es neutral, puesto que se inscribe en un diseño político-criminal influido por dinámicas neoliberales.

En este sentido, se ha puesto de manifiesto, en un primer nivel de valoración, la asimetría entre el tratamiento penal de las personas físicas y el dispensado a las personas jurídicas, resultado tanto del discurso político-criminal como de su canalización a favor de un modelo de responsabilidad de estricta autorresponsabilidad como el que se habría consolidado en nuestro Tribunal Supremo. Dicha asimetría no reside en el hecho de conceder un efecto premial a los esfuerzos autorreguladores de la empresa que permita evitar la responsabilidad si se acredita que el programa de cumplimiento resultó eficaz. Ello no supone, según se ha concluido, un tratamiento discriminatorio para las personas físicas, en la medida en que se justificaría polícito-criminal y dogmáticamente en la mayor complejidad de los deberes de auto-organización empresarial, así como en la necesidad de controlar riesgos con consecuencias más devastadoras que en relación con el comportamiento de las personas físicas.

A pesar de lo anterior, la confluencia entre regulación positiva, doctrina y jurisprudencia termina por revelar un rasgo estructural plutofílico del régimen aplicable a las personas jurídicas. Así, la alianza y corresponsabilidad entre el Estado y el poder empresarial, resultado de un mundo complejo en el que el primero deviene ineficaz para intervenir directamente en la prevención de riesgos y la consiguiente corresponsabilidad entre ambos, permite fundamentar coherentemente conforme a un modelo de estricta autorresponsabilidad el efecto premial de la colaboración empresarial con una posible exclusión de la responsabilidad penal, a pesar de cometerse el delito. Pero si esta «concesión» resulta justificada, se convierte en cuestionable cuando se contrasta con la respuesta penal frente a la delincuencia tradicional vinculada a contextos de pobreza y exclusión social. La ineficacia estatal para garantizar la igualdad material y las condiciones de vida digna para los individuos, aspectos que pueden incidir en la génesis de determinadas conductas delictivas, también debería determinar una

corresponsabilidad entre el Estado y la persona infractora que podría deslegitimar o, por lo menos, atenuar el castigo penal para las personas físicas que cometen determinados delitos por razones de pobreza y exclusión social.

A lo anterior se añade, en otro plano de valoración, las consecuencias procesales que se derivan de la interpretación del régimen de RPPJ del art. 31 bis en clave de estricta autorresponsabilidad. Este régimen procesal refuerza la percepción de un tratamiento privilegiado, dado que desplaza en la práctica la carga probatoria hacia la acusación, que debe acreditar la ineficacia del programa de cumplimiento. A ello se añade el riesgo de que la mera existencia de un programa de cumplimiento o de una certificación externa pueda adquirir un valor determinante en la valoración judicial, sin que se lleve a cabo un análisis sustantivo sobre su efectiva implementación y funcionamiento en el momento de cometerse el hecho delictivo.

En otro orden de cosas, el régimen del art. 31 bis no solo proyecta diferencias de trato entre personas físicas y jurídicas, sino que también presenta elementos propios de un Derecho penal de amigo dentro del propio mundo empresarial. Por un lado, porque la implantación de programas de cumplimiento eficaces y su eventual certificación exigen una inversión de recursos que resulta asumible para las grandes corporaciones, pero que puede ser desproporcionada para las pequeñas y medianas empresas, abiendo una brecha que favorece a las que cuentan con mayor capacidad económica y organizativa. Y, por otro lado, porque en el caso de las pequeñas empresas, especialmente las microempresas, la exigencia de implementar programas de cumplimiento puede resultar ajena a su realidad funcional. El art. 31 bis no ofrece un tratamiento diferenciado en materia de cumplimiento normativo y exoneración que atienda materialmente a la complejidad estructural y organizativa de la empresa, articulándose en una previsiones legales que benefician a las grandes corporaciones. Las entidades de pequeñas dimensiones carecen, por regla, de la estructura independiente necesaria como condición de eficacia del sistema de prevención de delitos. Se han planteado varias propuestas para atemperar el rigor de la respuesta penal para estas personas jurídicas, entre ellas la renuncia a su responsabilidad penal en determinados casos cuando la reducción del mínimo del estándar del programa de cumplimiento lo convierte en indiferente para la finalidad preventiva a la que aspira la RPPJ por no resultar idónea o necesaria para la protección de bienes jurídicos. Aquí puede resultar suficiente con la responsabilidad penal del administrador, en definitiva, de la persona física.

En cuanto al catálogo cerrado de delitos al que se restringe la aplicación del artículo 31 bis, constituye otro de los puntos críticos del sistema como manifestación plutofílica de este. En este sentido, no parece comprenderse, según la lógica de la motivación económica de la criminalidad de las personas jurídicas, la exclusión de algunas figuras delictivas de naturaleza socioeconómica. Más bien estas omisiones parecen obedecer a fugas intencionadas del sistema, posiblemente influenciadas por *lobbies* empresariales. A su vez, el requisito de que el delito se cometa en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica presenta limitaciones evidentes, especialmente en supuestos de imprudencia, así

como en algunos delitos en los que en los últimos años se ha ampliado el ámbito objetivo de aplicación de la RPPJ. Además, si el epicentro de la RPPJ se sitúa en el cumplimiento normativo, el actual sistema de *numerus clausus* se muestra disfuncional y requiere una reforma sustancial.

En esta línea, se defiende mantener la aplicación del art. 31 bis a un catálogo limitado de delitos por razones de intervención mínima, pero más amplio que el actual y definido por el principio de lesividad en clave de protección de los derechos humanos. Esto incluiría todos los delitos económicos y medioambientales, los crímenes internacionales (como genocidio y lesa humanidad), así como delitos contra bienes jurídicos «clásicos» como la vida, la integridad física y la libertad en sus distintas manifestaciones, entre otros, tanto en su modalidad dolosa como, en su caso, imprudente. Una revisión en esta dirección lleva a que el requisito del beneficio directo o indirecto no resulte determinante en términos de cumplimiento normativo y, por ello, deba suprimirse como elemento esencial del régimen de RPPJ.

REFERENCIAS

Doctrina

BACIGALUPO, S. (2025). «La responsabilidad penal de los entes colectivos: el modelo de imputación del Código penal». En: Barja de Quiroga, J. (coord.). *La imputación y la defensa de la persona jurídica*. Las Rozas: Aranzadi. Pp. 79-114.

BACIGALUPO, S. (2013). «El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos». En: Zugaldía Espinar, J.M & Marín de Espinosa Ceballos, E.B. (coords.). *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi. Pp. 67-112.

BOLDOVA PASAMAR, M.A. (2022). «Naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento». *Revista General de Derecho Penal*. Nº 37. Pp. 1-41.

CARRATALÁ VALERA, V.M. (2026). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su exclusión:* compliance *y mapa de riesgos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

CARRERA HORTAS, A. (2025). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Especial referencia a las «personas jurídicas de pequeñas dimensiones»*. Madrid: Dykinson.

CIGÜELA SOLA, J. (2018). *Crimen y castigo del excluido social: sobre la ilegitimidad política de la pena*. Valencia: Tirant lo Blanch.

CIGÜELA SOLA, J. (2017). *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*. Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo: Marcial Pons.

COCA VILA, I. (2013). «¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?». En: Silva Sánchez, J.M & Montaner Fernández, R. (eds.). *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*. Madrid: Atelier. Pp. 43-76.

CUGAT MAURI, M. (2015). «La reforma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el papel del juez ante el peligro de la hipertrofia de las compliance». *Estudios Penales y Criminológicos*. Vol. XXXV. Pp. 919-958.

DARNACULLETA I GARDELLA, M.M. (2015). «La autorregulación regulada en la doctrina anglosajona y continental-europea». En: Arroyo Jiménez, L. & Nieto Martín, A. (dirs.). *Autorregulación y sanciones*. 2ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi. Pp. 55-72.

DARNACULLETA I GARDELLA, M.M. (2005). *Autorregulación y Derecho Público: la autorregulación regulada*. Madrid: Marcial Pons.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (2013). «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español». *Revista Penal México*. Nº 5. Pp. 9-33.

DE LA MATA BARRANCO, N. (2022). «El órgano de control permanente de la persona jurídica (oficial de cumplimiento) en el marco de la responsabilidad penal corporativa». *Revista Penal México*. Nº 21. Pp. 1-16.

DE LA MATA BARRANCO, N. (2020). «El cumplimiento normativo eficaz penalmente». En: Demetrio Crespo, E. (ed.). *Derecho penal económico y teoría del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 411-430.

DE LA MATA BARRANCO, N. (2015). «Tipos penales para los que se prevé responsabilidad penal: lagunas y deficiencias a la luz de la normativa europea». En: Juanes Peces, A. (dir.) & Díez Rodríguez, E. (coord.). *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*. Madrid: Francis Lefebvre. Pp. 189-238.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2024). «Responsabilidad penal de las personas jurídicas». En: De la Mata Barranco, N.; Dopico Gómez-Aller, J.; Lascuraín Sánchez, J.A. & Nieto Martín, A. *Derecho penal económico y de la empresa*. 2ª ed. Madrid: Dykinson. Pp. 175-219.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2023). «Dos interpretaciones *contra legem* del régimen de exoneración de responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis, apartados 2 y 4)». *Revista Logos Guardia Civil*. Nº Especial febrero 2023. Pp. 1-15.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2015). «La exclusión de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Protocolos de prevención de delitos». En: (dir.) & Díez Rodríguez, E. (coord.). *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*. Madrid: Francis Lefebvre. Pp. 87-101.

ESTEVE PARDO, J. (2002). *Autorregulación. Génesis y efectos*. Cizur Menor: Aranzadi.

FARALDO CABANA, P. (2019). «Los *compliance programs* y la atenuación de la responsabilidad penal». En: Gómez Colomer, J.L. (dir.) & Madrid Boquín, C.M. (coord.). *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 157-180.

FEIJÓO SÁNCHEZ, B. (2016). *El delito corporativo en el código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*. 2ª ed. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. (2020) *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través*

de un modelo de organización o gestión (compliance). Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.

Ferré Olivé, J. C. (2021). «Reflexiones político-criminales sobre aporofobia y plutofilia en Derecho penal». *Sistema Penal Crítico*. Nº 2. Pp. 9-23.

Fuentes Osorio, J.L. (2024). «La responsabilidad autónoma de las personas jurídicas». En: Corcoy Bidasolo, M. et al. (coords.). *El principio de responsabilidad por el hecho*. Madrid: BOE. Pp. 233-253.

Fuentes Osorio, J.L. (2023). *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*. Barcelona: J.M. Bosch.

Fuziger, R. (2022). «Aporofobia y corresponsabilidad». En; Benito Sánchez, D. & Gil Nobajas, M.S. (coords.). *Alternativas político-criminales frente al derecho penal de la aporofobia*. Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia. Pp. 75-106.

Galán Muñoz, A. (2023). «Visiones y distorsiones del sistema español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: un diagnóstico 13 años después». *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*. Vol. 2. Julio. Pp. 1-48.

Galán Muñoz, A. (2017). *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Galán Muñoz, A. (2011). «La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero- y la autorresponsabilidad». *Revista General de Derecho Penal*. Nº 16. Pp. 1-49.

Gallego Soler, J.-I. (2014). «Criminal compliance y proceso penal: Reflexiones iniciales». En: Mir Puig, S.; Corcoy Bidasolo, M. & Gómez Martín, V. (dirs.). *Responsabilidad en la empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*. Madrid: Edisofer. Pp. 195-272.

Gil Nobajas, M.S. (2026a). «Entre la eficacia preventiva y el privilegio. Cumplimiento normativo, responsabilidad penal de la persona jurídica y Derecho penal de amigo a la luz del art. 31 bis CP». *Revista penal*. Nº 57. Pp. 142-167.

Gil Nobajas, M.S. (2026b). «Compliance ambiental y personas jurídicas: efectos plutofílicos del régimen legal de exoneración de responsabilidad». *Lex social. Revista de los derechos sociales*. Nº 16. Pp. 1-37. https://doi.org/10.46661/lexsocial.12828

Gil Nobajas, M.S. (2025). «Especialidades en materia de eximentes, atenuantes y agravantes». En: Gil Nobajas, M.S.; Olasolo, H. & Hernández Jiménez, N. (dirs.). *Las respuestas a la corrupción desde la parte general del Derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte II. Personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 185-294.

Gil Nobajas, M.S. (2023). «Multinacionales, cadenas de suministro y responsabilidad penal corporativa». En: Gómez Lanz, J. & Gil Nobajas, M.S. (dirs.). *El sistema penal y los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 273-320.

Gil Nobajas, M.S. (2020). «Respuesta penal a la criminalidad empresarial en supuestos de explotación laboral». En: Benito Sánchez, D. & Gómez Lanz, J.

(coords.). *Sistema penal y exclusión social*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi. Pp. 173-204.

GOENA VIVES, B.; Montaner Fernández, R. & Núñez Miró, A. (2022). «Más ley penal, más espacios para la responsabilidad penal de la persona jurídica. *La Ley Compliance Penal*. Nº 8463. Pp. 1-11.

GÓMEZ COLOMER, J.-L. (2019). «Introducción: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el control de su actividad: Estructura jurídico general en el Derecho Procesal español y cultura de cumplimiento (Compliance Programs)». En: Gómez Colomer, J.L. (dir.) & Madrid Boquín, C.M. (coord.). *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 25-63.

GÓMEZ TOMILLO, M. (2016). *Compliance penal y política legislativa. El deber personal y empresarial de evitar la comisión de ilícitos en el seno de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GÓMEZ TOMILLO, M. (2015). *Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. 2ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2020). *Actor corporativo y delito corporativo. Elementos de un sistema de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas desde una perspectiva teórico-práctica*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2017). *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2015a). «La incidencia de la autorregulación en el debate legislativo y doctrinal actual sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas». En: Arroyo Jiménez, L. & Nieto Martín, A. (dirs.). *Autorregulación y sanciones*. 2ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi. Pp. 249-318.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2015b). «La culpabilidad de la persona jurídica». En: Bajo Fernández, M.; Feijóo Sánchez, B. & Gómez-Jara Díez, C. (2015b). *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. 2º ed. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi. 143-220.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2005). *La culpabilidad penal de la empresa*. Madrid: Marcial Pons.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2024). «La huida de la responsabilidad penal de las personas jurídicas». *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*. Nº 4. Pp. 1-21.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2019). «La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos». *Estudios Penales y Criminológicos*. Vol. XXXIX. Pp. 593-654.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2018). «El plano político criminal en la responsabilidad penal de las personas jurídicas». En: Matallín Evangelio, A. (dir.). *Compliance y prevención de delitos de corrupción*. Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia. Pp. 98-111.

GONZÁLEZ SIERRA, P. (2014). *La imputación penal de las personas jurídicas. Análisis del art. 31 bis CP*. Valencia: Tirant lo Blanch.

JERICÓ OJER, L. (2023). «La figura del arrepentido y la justicia penal negociada: a propósito de la incorporación de nuevas cláusulas premiales en el Código Penal (arts. 262.3 y 288 bis CP)». *Revista Penal*. Nº 52. Pp. 109-135.

KUNDLICH, H. (2013). «¿Compliance mediante la punibilidad de asociaciones?». En: Kuhlen, L.; Montiel, J.P. & Ortíz de Urbina Gimeno, I. (eds.). *Compliance y teoría del Derecho penal*. Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo: Marcial Pons. Pp. 263-300.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. (2013). «*Compliance*, debido control y unos refrescos». En: Arroyo Zapatero, L.A. & Nieto Martín, A. (dirs.). *El Derecho penal económico en la era* compliance. Valencia: Tirant lo Blanch.

LEÓN ALAPONT, J. (2026). «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el «compliance» en el Código Penal Español: un ejemplo de discordancia manifiesta entre la jurisprudencia y la ley (¿hasta cuándo?)». En: León Alapont, J. (dir.). *Corrupción, delincuencia socioeconómica, criminalidad organizada y delación*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 159-189.

LEÓN ALAPONT, J. (2019). «*Criminal compliance*: análisis de los art. 31 bis 2 a 5 CP y 31 quater CP». *Revista General de Derecho Penal*. Nº 31. Pp. 1-36.

LIÑÁN LAFUENTE, A. (2023). «Reflexiones acerca de los efectos sanatorios de los programas de compliance penal respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica: ¿realidad o mito?». *Revista de Derecho UNED*. Nº 32. Pp. 231-253.

MAROTO CALATAYUD, M. (2015). «Liberalismo vs. Neocorporativismo: Los discursos de la autorregulación como discursos legitimantes». En: Arroyo Jiménez, L. & Nieto Martín, A. (Dirs.). *Autorregulación y sanciones*. 2ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor. Pp. 73-95.

MARTÍNEZ DE BRINGAS, A. (2020). «Exclusión social y gobierno de la pena: Un análisis sobre la legitimidad de la producción penal de la exclusión». En: Benito Sánchez, D. & Gómez Lanz, J. (coords.). *Sistema penal y exclusión social*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi. Pp. 19-48.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2022*). Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*. 5º ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

MATUS ACUÑA, J.P. (2017). «Sobre el valor de las certificaciones de adopción e implementación de modelos de prevención de delitos frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas». *REDS*. Nº 11. Pp. 38-43.

MENÉNDEZ CONCA, L. (2025). «La responsabilidad 'penal' de las personas jurídicas: análisis del requisito consistente en que el delito se haya cometido en 'beneficio directo o indirecto' de la persona jurídica». *Revista Jurídica de Castilla y León*. Nº 63, 2025. Pp. 7-46.

MENÉNDEZ CONCA, L. (2024). «Consideraciones críticas sobre el catálogo de delitos por los que pueden responder 'penalmente' las personas jurídicas. *Cuadernos de Política Criminal*. Nº 143. Pp. 101-142.

MONTANER FERNÁNDEZ, R. (2021). «¿Otro elemento para resolver la ecuación de un compliance eficaz? Sobre la certificación de los programas de cumplimiento». *La Ley Compliance Penal*. Nº 7541. Pp. 1-20.

MUÑOZ RUÍZ, J. (2024). «Acoso sexual en el trabajo y responsabilidad penal de las personas jurídicas». *Estudios de Deusto*. Vol. 72-1. Pp. 229-270.

Muñoz de Morales Romero, M. (2020). «Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos Humanos». *Política Criminal*. Vol. 15. Nº 30. Pp. 948-992.

Nieto Martín, A. (2020). «Hacia un Derecho penal económico europeo de los Derechos humanos». *InDret*. 3.2020. Pp. 137-165.

Nieto Martín, A. (2015a) «Lección 1. El cumplimiento normativo». En: Blanco Cordero, I. et al. *Manual de cumplimiento penal en la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 25-48.

Nieto Martín, A. (2015b). «Autorregulación, 'compliance' y justicia restaurativa». En: Arroyo Jiménez, L. & Nieto Martín, A. (dirs.). *Autorregulación y sanciones*. 2º ed. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi. Pp. 99-134.

Nieto Martín, A. (2013). «Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho penal». En: Kuhlen, L.; Montiel, J.P. & Ortíz de Urbina Gimeno, I. (eds.). *Compliance y teoría del Derecho penal*. Madrid/Barcelona/ Buenos Aires/Sao Paulo: Marcial Pons. Pp. 21-50.

Nieto Martín, A. (2008a). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Madrid: Iustel.

Nieto Martín, A. (2008b). «Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa». *Política Criminal*. Nº 5. Pp. 1-18.

Nieto Martín, A. & García Moreno, B. (2015). «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: una visión desde el Derecho comparado y europeo». En: Arroyo Jiménez, L. & Nieto Martín, A. (dirs.). *Autorregulación y sanciones*. 2º ed. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi. Pp. 167-196.

Ortiz de Urbina Gimeno, I. (2013). «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su impacto en el derecho penal económico». En: Silva Sánchez, J.M. & Miró Llinares, F. (dirs.). *La teoría del delito en la práctica económica*. Las Rozas: La Ley. Pp. 461-499.

Ortíz de Urbina Gimeno, I.; Martín Muñoz, J. & Turienzo Fernández, A. (2024). «La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: un análisis sistemático». *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*. Vol, nº 5. Pp. 1-58.

Pérez Cepeda, A.I. (2024). «Diligencia debida, cadenas de actividad y sostenibilidad». Revista Penal México. Nº 25. Pp. 306-326.

Pérez Cepeda, A.I. (2022). «Aporofobia y Derecho penal en el Estado social». En: Benito Sánchez, D. & Gil Nobajas, M.S. (coords.). *Alternativas político-criminales frente al derecho penal de la aporofobia*. Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia. Pp. 41-74.

Pérez Cepeda, A.I. (2019). «El fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de los Derechos Humanos». *Revista Penal*. Nº 44. Pp. 126-146.

Pérez Machío, A.I. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español. A propósito de los programas de cumplimiento normativo como instrumentos idóneos para un sistema de justicia penal preventiva*. Granada: Comares.

QUINTERO OLIVARES, G. (2018). «Los programas de cumplimiento normativo y el derecho penal». En: Demetrio Crespo, D. & Nieto Martín, A. (dirs.). *Derecho penal económico y derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 111-155.

RAQUÉS I VALLÈS, R. (2017). *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal*. Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo: Marcial Pons.

RODRÍGUEZ RAMOS, L. (2011). «¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención». *Diario La Ley*. Nº 7561.

RODRÍGUEZ SALINAS, S. (2021). «El rol de la autorregulación en la determinación de la responsabilidad penal del empresario». *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*. Nº 7 especial. Pp. 1-22.

SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2018a). Malum passionis*: mitigar el dolor del derecho penal*. Barcelona: Atelier.

SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2018b) «Capítulo 9. La eximente de 'modelos de prevención de delitos'. Fundamento y bases para una dogmática». En Ragués i Vallès & Robles Planas, R. (dirs.). *Delito y empresa. Estudios sobre la teoría del delito aplicada al Derecho penal económico-empresarial*. Barcelona: Atelier, Barcelona. Pp. 231-256.

TERRADILLOS BASOCO, J. (2020a). *Aporobofia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*. Madrid: J.M. Bosch.

TERRADILLOS BASOCO, J. (2020b). «Mito igualitario y plutofilia penal». *Jueces para la Democracia*. Diciembre 2020. Pp. 53-67.

VELASCO NÚÑEZ, E. (2021). «Efectividad de los programas de cumplimiento». En: Rodríguez García, N. & Rodríguez López, F.C. (coords.). *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 223-249.

ZAPATERO MORÁN, I. (2025). *La posición de la persona jurídica en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (2015). «España. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)». En: Zugaldía Espinar, J.M. & Marín de Espinosa Ceballos, E.B. (dirs.). *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi. Pp. 217-240.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (2013). *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (2018). «Responsabilidad penal de las personas jurídicas y derechos humanos. Una valoración desde la reforma de 2015 de la legislación española». En Demetrio Crespo, E. & Nieto Martín, A. (dirs.). *Derecho penal económico y derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia. Pp. 87-110.

Jurisprudencia

- Tribunal Supremo (2024). Sala 2ª. Sentencia nº 298/2024. Ponente: Antonio del Moral García. 8 de abril de 2024. ECLI: ES:TS:2024:1932
- Tribunal Supremo. (2023). Sala 2ª. Sentencia nº 89/2023. Ponente: Leopoldo Puente Segura.10 de febrero de 2023. ECLI: ES:TS:2023:441
- Tribunal Supremo. (2022). Sala 2ª. Sentencia nº 894/2022. Ponente: Ángel Luís Hurtado Adrián. 11 de noviembre de 2022. ECLI: ES:TS:2022:4116
- Tribunal Supremo. (2022). Sala 2ª. Sentencia nº 36/2022. Ponente: Carmen Lamela Díaz. 20 de enero de 2022. ECLI: ES:TS:2022:39
- Tribunal Supremo (2020). Sala 2ª. Sentencia nº 534/2020. Ponente: Susana Polo García. 22 de octubre de 2020. ECLI: ES:TS:2020:3430
- Tribunal Supremo. (2020). Sala 2ª. Sentencia nº 118/2020. Ponente: Antonio del Moral García. 12 de marzo de 2020. ECLI: ES:TS:2020:887
- Tribunal Supremo. (2019). Sala 2ª. Sentencia nº 108/2019. Ponente: Carmen Lamela Díaz. 5 de marzo de 2019. ECLI:ES:TS:2019:736
- Tribunal Supremo. (2018). Sala 2ª. Sentencia nº 365/2018. Ponente: Vicente Magro Servet. 18 de julio de 2018. ECLI:ES:TS:2018:2947
- Tribunal Supremo (2018). Sala 2ª. Sentencia nº 746/2018. Ponente: Antonio del Moral García. 13 de febrero de 2018. ECLI: ES:TS:2019:392
- Tribunal Supremo. (2017). Sala 2ª. Sentencia nº 668/2017. Ponente: Manuel Marchena Gómez. 11 de octubre de 2017. ECLI:ES:TS:2017:3544
- Tribunal Supremo (2017). Sala 2ª. Sentencia nº 583/2017. Ponente: Antonio del Moral García.19 de julio de 2017. ECLI:ES:TS:2017:3210
- Tribunal Supremo. (2016). Sala 2ª. Sentencia nº 221/2016. Ponente: Manuel Marchena Gómez.16 de marzo de 2016. ECLI:ES:TS:2016:221
- Tribunal Supremo. (2016). Sala 2ª. Sentencia nº 154/2016. Ponente: Manuel Marchena Gómez. 29 de febrero